



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 001 2021 00614 01
Instancia	SEGUNDA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S
Demandado	REINALDO HUMBERTO SARMIENTO BETANCOURT
Tema	REVOCA

Procede a resolver recurso de alzada elevado por el apoderado de la ejecutante frente al auto 10 de agosto de 2021 que NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado.

1. Antecedentes

Al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad en junio 17 de 2021, se repartió demanda EJECUTIVA por HERNÁNDEZ PALACIO Y ABOGADOS S.A.S. contra REINALDO HUMBERTO SARMIENTO BETANCOURT; las pretensiones de la demanda son el cobro ejecutivo de la suma de \$2'380.000,00 representados en la factura electrónica HYP-1066 emitida en julio 23 de 2020 con fecha de vencimiento julio 29 del mismo año

Por auto de agosto 10 de 2021 (consecutivo 02) se niega la orden de apremio considerando que de la reciente regulación de la factura electrónica, su expedición comprende, además de su generación y transmisión, la validación ante la DIAN en el RADIAN: Registro de Factura Electrónica, conforme lo establecido por el parágrafo 5 del artículo 616-1 del estatuto Tributario y la entrega al adquirente del bien o servicio objeto de la factura.

Cita textualmente el artículo 2.2.2.53.4 E.T., definición de FACTURA ELECTRÓNICA , además de las definiciones de aceptación expresa y tácita, contenidas en el artículo 2.2.2.53.4; concluyendo que para ser considerada título valor, la factura electrónica además de los requisitos establecido en el

Estatuto Tributario, debe estar previamente convalidada, entrega y aceptada a través de los mecanismos dispuestos para tal fin, de lo que habrá de dejarse registro conforme a la norma citada y además constar en RADIAN, sistema que procura la circulación segura del título y en el que deberán constar todas las actuaciones relacionadas con el mismo. Concluye que el documento base de ejecución FE HYP-1066, carece de constancias de verificación, de entrega, de aceptación y de registro en RADIAN, por lo tanto no se está ante factura electrónica como título valor y como consecuencia, no es susceptible de EJECUCIÓN por no contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada; deniega por estas razones el mandamiento de pago.

Decisión que provocó a la ejecutante a elevar recurso el de apelación argumentando...

2. Bases del recurso

- 1) Afirma que el documento base de recaudo, además de ser factura electrónica, cumple los requisitos de los artículos 772 a 774 del Código de Comercio: i fecha de vencimiento., ii Frente a este requisito, manifiesta que por tratarse de factura electrónica, tiene que pasar por tres (3) estados ante la DIAN: APROBADO, validación que da la DIAN con el fin de ser enviada al destinatario. POR DISTRIBUR, estado en que se encuentra la factura electrónica aprobada por la DIAN. DISTRIBUIDO EMISOR, refleja en la DIAN que la factura electrónica fue recibida efectivamente por el destinatario. (anexa pantallazos que reflejan el cumplimiento de estos tres (3) estados ante la DIAN., iii El prestador del servicio dejó constancia de que la factura aún no ha sido pagada. (anexa recuadro que refleja lo afirmado).
- 2) Argumenta que el documento objeto de recaudo cumple los requisitos del artículo 617 de Estatuto Tributario; los discrimina uno a uno haciendo comparación con la factura objeto del proceso.
- 3) Manifiesta que la factura HYP-1066, además de cumplir los requisitos del Estatuto Tributario, cumple lo requisitos del artículo 621 del Código de Comercio y sobre todo presta mérito ejecutivo por darse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”* . : Cita apartes de la sentencia STC-3298

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CRA. 52 No 42-73, oficina 1303 de Medellín, teléfono 2329879

Correo electrónico: Ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp-cel-3105995298

de 2019 de la Corte Suprema de Justicia; T-747 de la Corte Constitucional. Por último afirma que el documento presentado para el cobro no solo contiene obligaciones expresas, claras y exigibles sino que cumple la condición de ser inequívoco y libre de confusiones; condiciones suficientes para prestar mérito ejecutivo, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia.

A manera de ilustración realiza un resumen sobre la aceptación expresa y tácita, la facturación electrónica, su ejecución y exigibilidad.

La alzada fue concedida por auto de marzo 04 de 2022 y repartido a este despacho en marzo 15 lb.

Se procede a resolver de instancia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1) Del recurso de apelación

Conforme el artículo 320 del Código General del Proceso, "... el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante...", para que éste la reforme o revoque.

2) La factura Electrónica

El artículo 1.6.1.4.1 del decreto 358 de 2020 nos da una serie de definiciones para efectos de la aplicación de la facturación electrónica en las cuales se refleja que muchos de estas actividades se realizan entre la DIAN y el facturador electrónico internamente y todos estos se verifican ante la DIAN y el mero hecho de ser facturador electrónico implica que dichos requerimientos fueron realizados ante el órgano competente de la DIAN.

Conforme el citado Decreto, la factura electrónica es una factura que debe cumplir los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, generada de manera electrónica previo, se itera, el cumplimiento de ciertos requisitos

ante la DIAN (artículo 1.6.1.4.8., Decreto 358 de 2020) y los servicios informáticos para dicha validación los provee la DIAN de manera gratuita (artículo 1.6.1.4.16. Dec.358 de 2020).

3) Título ejecutivo:

El artículo 422 del estatuto Procesal los define:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Sobre los títulos ejecutivos se ha pronunciado así la jurisprudencia:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”. (sentencia T 747 de 2013)

De la definición del título ejecutivo contenida en el artículo 422 C.G.P., citado tenemos que se pueden ejecutar obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. La jurisprudencia por su parte ha decantado dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las formales refieren a que el documento o conjunto de documentos (títulos complejos) que den cuenta de la obligación, i sean auténticos,, ii que provengan del deudor. Las sustanciales, exigen que el título contenta una prestación en beneficio de una persona, que esta sea clara expresa y exigible, que estén plenamente identificados deudor y acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan (claridad); que de la redacción aparezca nítida la obligación (expresividad); y por último, si su cumplimiento no está sometido a plazo o condición (exigibilidad)

4) Caso concreto

Se adelanta proceso EJECUTIVO para la pretendiendo en obligaciones contenidas en Factura Electrónica HYP-1066 por valor \$2'380.000,00 promovido por HERNÁNDEZ Y PALACIO S.A.S. facturador electrónico, en contra de REINALDO HUMBERTO SARMIENTO BETANCOURT. A folios 16 del consecutivo 01, obra la factura objeto de recaudo, no sólo consta el envío sino la recepción por el destinatario. En el recurso elevado, consecutivo 03., constan los estados para que la factura se entienda enviado APROBADO-POR DISTRIBUIR-DISTRIBUIDO EMISOR (fs. 4 y 5) y al no ser rechazada, se entiende la aceptación tácita. Igualmente de la revisión de la normatividad vigente, dicho documento cumple los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, pero sobre todo, se dan los presupuestos para constituir título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

De los requisitos que reclama el a-quo al documento base de recaudo, como es una información que no se refleja en la factura electrónica sino que se obtiene en los canales digitales de la DIAN debió buscar antes de rechazar la demanda, pero sobre todo revisar que se daban las condiciones del artículo 422 del Estatuto Procesal y librar el mandamiento de pago

5) Conclusión

El a-quo está denegando justicia porque el documento base de recaudo cumple los presupuestos del artículo 422 pluricitado, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del deudor y las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la ejecución; razones suficientes para revocar el auto apelado y como consecuencia ordenar que se libre el auto que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de agosto 10 de 2021 que NEGÓ el mandamiento de pago solicitado, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al a-quo proferir el auto que en derecho corresponda.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión mediante oficio al juez de conocimiento, en firme, se volverán las diligencias a su origen para continuar el trámite

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 526bf76cdb642c56aed9ff3ff90239c39572be42eec11933ded002594f5132f0

Documento generado en 30/06/2022 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>